



BARANOA, 15 de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2013-00317-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREAFAAM

DEMANDADO: ELENA ESTHER MORALES ORTEGA Y OTRO.

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presenta poder para reconocimiento de personería.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A, 15 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en fecha 26 de marzo de 2021 la abogada ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO identificada con CC 43413955 y portadora de la tarjeta profesional N°99941 adjunta a través de correo electrónico memorial con otorgamiento de poder para que se le reconozca personería en el proceso de la referencia.

En aras de promover la flexibilización en la prestación del servicio de justicia, el Decreto 806 de 2020 ha pretendido la implementación y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cada una de las actuaciones judiciales, razón por la cual, en cuanto a los poderes se ha dispuesto lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este sentido, es evidente para esta Agencia Judicial, que el poder allegado en la solicitud objeto de atención en el presente proveído no corresponde a un otorgamiento realizado mediante mensaje de datos¹ puesto que el mismo fue suscrito y presentado personalmente ante la Notaría Veintitrés de Medellín, ajustándose esto a las normas de Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester tener en cuenta la sentencia C-420-2020, mediante la cual la honorable Corte Constitucional desarrolla el análisis de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible y en tanto al artículo 5, particularmente respecto a su inciso tercero, establece:

*..., el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante **indique** la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo***

¹ Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Ley 527-1999)



son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Resaltado fuera de texto)

En consideración a lo anterior este Despacho no puede exigir al usuario que el otorgamiento de poder se haga inexorablemente mediante mensaje de datos. Por lo demás, el poder otorgado a la abogada ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO se ajusta a las normas del CGP no encontrando este Despacho razones para no reconocer personería en el proceso. Finalmente, en aras de garantizar la autenticidad de las actuaciones judiciales posteriores, este Despacho, interpreta como único canal de notificaciones de la abogada ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO la dirección de correo electrónico indicada en el poder como adrianaguerraj@gmail.com por ser la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

RESUELVE

ARTICULO UNICO: RECONOCER personería a **ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO C.C 43.413.955, T.P N°99941** y correo adrianaguerraj@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160e461663b99d1f739828e75cf8ab9d8693513857f3cef107bf12ce301d9bf6

Documento generado en 15/04/2021 03:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>